

STSJ de la Comunidad Valenciana de 5 de julio de 2016, recurso 305/2013

Vigencia de la tipificación de faltas graves del Reglamento Disciplinario del Estado, aplicable supletoriamente a la Administración local, tras la entrada en vigor del EBEP en 2007 (II) (acceso al texto de la sentencia)

Un empleado público fue **sancionado por una falta grave** del art. 7.1 del *Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado* (RDAE).

El TSJ sostiene, al resolver el recurso, que la promulgación del EBEP en 2007 comportó la pérdida de vigencia de los preceptos relativos a faltas graves de dicho reglamento.

En primer lugar, recuerda que el régimen disciplinario previo al EBEP se contenía en la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública* (LMRFP), que al igual que el *Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado* (LFCE), sólo recogía en su articulado las faltas muy graves, dejando al reglamento controvertido la enumeración de las faltas graves y leves.

La LFCE disponía que las faltas graves y leves se fijarían reglamentariamente. La reforma de la función pública operada en la LMRFP se vinculó ya a preceptos constitucionales, pero se entendió válido el régimen de faltas porque el reglamento surgía del art. 89 LFCE, una ley formal, por lo que el principio de legalidad en el ámbito sancionador no se vulneraba.

El EBEP, por contra, significó un cambio en esta perspectiva, ya que asumió para sí la enumeración de faltas muy graves y remitió a las futuras leyes de desarrollo la tipificación y sanción de las faltas graves y leves. Por ello, la determinación de las faltas graves no puede realizarse a partir de entonces reglamentariamente. En consecuencia, el TSJ concluye que:

- **El EBEP no contempla otro régimen disciplinario que no sea el fijado por norma con rango de ley**, estatal o autonómica.
- **No opera ninguna de las excepciones de la inmediata entrada en vigor** (carrera profesional, promoción interna...) ni del mantenimiento en vigor de determinadas normas (ordenación, planificación y gestión de recursos humanos), que se regula en la DF 4ª del EBEP, **porque el régimen disciplinario es completamente ajeno a los ámbitos materiales a que se refieren estas normas especiales.**
- **No es posible interpretar que la cobertura que la normativa de función pública valenciana otorga al RDAE se mantenga incólume**, ya que el precepto en cuestión se limita a efectuar una remisión genérica al régimen disciplinario del Estado, haciéndose también, en consecuencia, partícipe de sus limitaciones.
- **No puede aplicarse el principio de subsistencia de la norma porque los criterios de graduación de las sanciones del art. 95.3 EBEP sean en parte coincidentes con los del RDAE.** El TC ya tuvo ocasión de afirmar, en un caso análogo respecto del *Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, por el que se aprueba el*

Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que esos criterios no contienen por sí solos los elementos mínimos necesarios para entender cumplimentado el principio de predeterminación normativa inherente al derecho a la legalidad sancionadora.

- Aunque se admitiera la subsistencia transitoria de los preceptos discutidos, se vulneraría el principio de reserva de ley de las faltas graves. Además, **la cobertura del art. 89 LFCE ha quedado del todo desvirtuada al haberse derogado expresamente dicho artículo por el EBEP.**

Cabe reseñar que el TSJ de Madrid, en su sentencia de 4 de marzo de 2016 (recurso 643/2015) llega a la conclusión opuesta, defendiendo la plena vigencia y aplicación del RDAE.